

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

SUCESION HERMANOS CABRERA

- y -

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES

CASO NUM. CA-7127

D-995

ANTE: Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la División Legal
de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 6 de septiembre de 1984, el Oficial Examinador en el caso de epígrafe, Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera, emitió su Informe recomendando que se encuentre incurso al patrono en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L. P. R. A. 70 (1) (f), lo cual no fue excepcionado por la querellada.

Como surge del expediente, la audiencia pública se celebró el 20 de agosto de 1984, no habiendo comparecido la querellada. El 29 de agosto de 1984, la nueva representación legal del patrono radicó una "Moción Asumiendo Representación legal" y el 10 de septiembre de 1984, radicó una Moción solicitando que no se emitiese el Informe del Oficial Examinador, alegando confusión excusable por la cual no había comparecido a la audiencia. El 20 de septiembre de 1984, declaramos Sin Lugar dicha Moción. Por su parte la División Legal de la Junta radicó el 21 de septiembre de 1984, una Moción oponiéndose a la solicitud del patrono, la cual resultó académica.

Hemos revisado las Resoluciones emitidas en el caso y por la presente se confirman, por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de considerar el expediente en su totalidad, decidimos adoptar el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden y consecuentemente, al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley se emite la siguiente

ORDEN

La Sucesión Hermanos Cabrera, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar en el futuro el convenio colectivo negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores particularmente en sus disposiciones relativas a la paga por días feriados.

2.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas a fin de efectuar los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer a los empleados miembros de la querellante, las cantidades que se determinen por concepto de días feriados y los intereses legales correspondientes. En adición, el patrono deberá pagar la doble penalidad de la Ley de Salario Mínimo. I/

b) Fijar en sitios visibles de su negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a la Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta.

I/ Ley 96 del 26 de junio de 1956. (29 LPRA, Sec. 246-b(a)).

3.- Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta decisión, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de diciembre de 1984.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden, a:

1. Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Cancio, Nadal & Rivera
G.P.O. Box 4966
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
Apartado 189
Hormigueros, Puerto Rico 00660
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal de la Junta - (A Mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 1984.



Noemí Gerena de Rivera
Noemí Gerena de Rivera
Secretaria de la Junta Auxiliar

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905



EN EL CASO DE:

SUCESION HERMANOS CABRERA

- Y -

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES

CASO NUM. CA-7127

Ante: Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Elugerio Vázquez
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Div. Legal de la Junta

- - INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR - -

Basada en un cargo radicado el 4 de noviembre de 1983 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y su Unión Filial número 810, de Hormiguero en lo sucesivo denominado Sindicato, la Junta de Relaciones del Trabajo en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 13 de junio de 1984 contra la Sucesión Hermanos Cabrera en lo sucesivo denominada la querrellada, en dicha querrela se alegó esencialmente que en o desde el 11 enero de 1983 la querrellada ha violado el Convenio Colectivo en su Artículo VI, sección 7 al no pagar a sus empleados los días feriados a que tienen derecho en virtud del mismo; que la querrellada ha dejado de cumplir con el Artículo XII al no hacer las aportaciones correspondientes al Fondo de Beneficiencia y Pensiones por la zafra de 1983, y el Artículo XIII al no hacer las aportaciones correspondientes al Fondo de Orientación y Seguro de vida para la zafra de 1983, que la conducta observada por la querrellada contra el querellante constituye una práctica

ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, sección (1) inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/}

Notificación de Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente cursados a las partes siendo recibidas por éstas el día 12 de julio de 1984.^{1a/}

Contestación a la querrela fue radicada el 10 de agosto del año en curso por la querrellada. La audiencia fue celebrada ante el suscribiente el día 20 de agosto de 1984. Ningún representante de la querrellada compareció a la vista del caso de epígrafe.^{2/} La División Legal solicitó que anotáramos la rebeldía contra la querrellada. Se declaró Sin Lugar la Moción aludida y se le requirió al representante del Interés Público que presentara la evidencia testifical y/o documental que poseyera.^{3/}

En virtud de las alegaciones de la querrela así como de la evidencia testifical y documental y examinando el expediente en su totalidad, emitimos a continuación las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

I. La Querrellada:

La Sucesión Hermanos Cabrera es un patrono que se dedica al cultivo y desarrollo de la caña de azúcar.

II. El Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización Sindical que representa a trabajadores ante su patrono para los fines de negociar colectivamente sobre horas, salarios y demás condiciones de empleo.

^{1/} Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945 (29 LPRA 61 y ss.); en lo sucesivo denominada la Ley.

^{1a/} En los autos obran las tarjetas conocidas como acuse de recibo (35319 y 35317).

^{2/} T. O. págs. 2 y 10.

^{3/} T. O. págs. 3 y 4.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones laborales entre el querellante y la querellada durante la fecha de los hechos que motivaron la querrela del caso de epígrafe se regían por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 1ro. de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1983. Las cláusulas del convenio aludido que guardan relación con el caso de epígrafe leen en la forma siguiente:

ARTICULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 7: Los trabajadores regulares miembros de la Unión tendrán derecho a pago sencillo de siete (7) días feriados en cada año de convenio. En aquellos casos en que el patrono decida trabajarlos total o en parte, las horas que así se trabajen serán compensados a razón de tiempo doble. Los días feriados son los siguientes:

1. Natalicio de Eugenio María de Hostos
2. Natalicio de Jorge Washington
3. Día de la Emancipación
4. Jueves Santo
5. Viernes Santo
6. Natalicio de José de Diego
7. Día de la Recordación

ARTICULO XII

FONDO DE BENEFICIENCIA Y PENSIONES

Por el presente se crea un Fondo de Beneficiencia y Pensiones para cubrir a los trabajadores que caen dentro de la unidad contratante de este convenio colectivo. La Junta Directiva del SINDICATO preparará un reglamento para la concesión de beneficios a sus afiliados. LA CORPORACION contribuirá a dicho fondo con la

cantidad de Treinticinco centavos (\$0.35) por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar durante cada una de las zafras de 1981, 1982 y 1983. EL SINDICATO rendirá a LA CORPORACION, cuando esta lo solicite, un informe de la inversión que haya de las cantidades de dinero que ésta contribuya al Fondo de Beneficiencia. LA CORPORACION depositará en el Fondo que por el presente se crea las cantidades aquí indicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada zafra.

ARTICULO XIII

FONDO DE ORIENTACION Y SEGURO DE VIDA

Sección 1: Por el presente se crea un Fondo de Seguro de Vida para cubrir a los trabajadores comprendidos en este convenio. La Junta Directiva del SINDICATO estudiará la forma y manera de proveer un seguro de vida para dichos trabajadores hasta donde permitieran las cantidades con que contribuya LA CORPORACION, según se dirá más adelante.

Sección 2: La Junta Directiva del SINDICATO preparará las correspondientes reglas y suministrará copias de las mismas a LA CORPORACION cuando ésta lo solicite, así como cualquier alteración o enmiendas que las mismas sufran en el futuro.

Sección 3: En consideración de lo anterior, LA CORPORACION contribuirá a dicho Fondo de Orientación y Seguro de Vida con veinte centavos (\$0.20) por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar durante cada una de las zafras de 1981, 1982 y 1983. LA CORPORACION depositará en el Fondo que por el presente se crea los veinte centavos (\$0.20) por tonelada de caña que se convierta en azúcar dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de las respectivas zafras de 1981, 1982 y 1983.

IV. Los Hechos:

La División Legal llamó a declarar al señor Elugerio Vázquez quien testificó que la querellada había satisfecho a la querellante las cantidades relativas a los Fondos de Orientación y Seguro de Vida y Beneficiencia y Pensiones.^{4/} Dicho testigo declaró que la querellada aún adeuda las cantidades relativas a los días feriados que en virtud del convenio colectivo tienen derecho a ser compensados los empleados.^{5/} El Sr. Vázquez no pudo precisar el número de días ni las cantidades adeudadas por concepto de días feriados alegando que esa información la posee la querellada.^{6/}

Por último la División Legal sometió en evidencia una declaración jurada suscrita por el señor José Abrams representante de la querellada en la cual se reconocen las deudas aludidas anteriormente.^{7/}

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Sucesión Hermanos Cabrera se dedica al cultivo y desarrollo de caña por lo que es un patrono en el sentido del Artículo II, sección (2) de la Ley.

II. El Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una entidad que representa a empleados ante el patrono a los fines de la negociación colectiva por lo que es una organización obrera en el significado del Artículo 2, sección 10 de la Ley.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

La Sucesión Hermanos Cabrera al violar el Artículo VI, sección 7 del convenio ha incurrido en una práctica ilícita trabajo según el Artículo 8, sección 1 inciso (f) de la Ley.

4/ El Cargo y la Querrela quedaron enmendados en base a la prueba sometida por la División Legal; T. O. págs. 4 y 8. Artículo II, sección 2 (6) Reglamento de la Junta.

5/ T. O. pág. 8

6/ T. O. págs. 8, 9 y 10

7/ Exhibit 1 de la Junta.

RECOMENDACION

En virtud de las anteriores conclusiones recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo que ordene a la Sucesión Hermanos Cabrera sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1. Cesar y desistir de violar en el futuro el convenio colectivo negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores particularmente en sus disposiciones relativas a la paga por días feriados.

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa a fin de efectuar los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer a los empleados de la querellante las cantidades que se determinen por concepto de días feriados y los intereses legales correspondientes. En adición, el patrono deberá pagar la doble penalidad de la Ley de Salario Mínimo.^{1/}

b) Fijar en sitios visibles de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se una a la Decisión y Orden de la Junta.

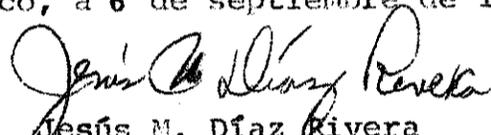
c) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este Informe, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección 9 del Citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las acciones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el Alegato, la parte o el

^{1/} Ley 96 del 26 de junio de 1956, (29 LPPA Séc. 246-b(a)).

abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 1984.

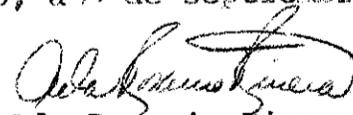

Jesús M. Díaz Rivera
Oficial Examinador

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Cancio, Nadal & Rivera
GPO BOX 4966
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Lcdo. Xavier R. Torres Villa
Apartado 491,
Yauco, Puerto Rico 00768
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Div. Legal - Junta - (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

